

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 15 del 2021. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1823
Radicación nro. 2021-0425-00

Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta el señor JUAN CARLOS GALINDO ZAPATA, solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de VALERIA GALINDO RIOS.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y conchs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:
 - a. No se acreditó que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial él envió simultaneo por medio electrónico o físico de a copia de la demanda y sus anexos al demandado (Ar. 5 Decreto 806 del 2020).
 - b. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra el llamado derecho de postulación al disponer que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto". Esas excepciones son (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como las de destrucción de obra que amenaza ruina, la de remoción de tutores y curadores, etc.; al ser peticiones que entrañan un interés social evidente; igualmente C.G.P. en su ARTÍCULO 63. Manifiesta que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Sin que se observe el memorial poder conferido a un abogado para su representación en esta causa judicial.
 - c. No se aportó la dirección electrónica y/o física de notificación de la demandada VALERIA GALINDO RIOS.
 - d. Aportar el registro civil de nacimiento de Valeria Galindo Ríos con las correspondientes notas marginales.
 - e. No se observa la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - f. No se observan, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Gcc- EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quien corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1ee007d6033cb2a3196c4fd87915b5ce9d1892aab3ed9a5c2d20cd565617e**

Documento generado en 15/12/2021 04:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>